El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación - Interlocutorio

Tipo de proceso : Ejecutivo a continuación de expropiación

Demandante : Municipio de Pereira

Demandado : Jairo Lopreto Durán

Procedencia : Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-03-004-2012-00032-02

Temas : Título ejecutivo – Exigibilidad – Entidad pública

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: EJECUCIÓN / A CONTINUACIÓN DE EXPROPIACIÓN / TÍTULO COMPLEJO / SENTENCIA Y AUTO APROBATORIO DE INDEMNIZACIÓN / INTERESES DE MORA / APLICA EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, VIGENTE DURANTE EL PROCESO DE EXPROPIACIÓN.**

La disputa versa sobre si hay lugar o no a pagar intereses moratorios por existir plazo en la obligación debida con ocasión del proceso de expropiación, si son veinte (20) días, como manda el artículo 399-8º, CGP, en la tesis del apelante; o, diez (10) meses, al tenor del artículo 192, CPACA, según comprende el Juzgado.

Para el respectivo análisis y en tratándose de una ejecución a continuación, originada en el trámite procedimental expropiatorio, menester esclarecer el título ejecutivo con base en el cual debe expedirse la orden de apremio. (…)

… lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que lo configuran, en los términos del artículo 422 del CGP: una obligación (i) Clara, (ii) Expresa…; y, (iii) Exigible. (…)

… la unidad jurídica reclamada se obtiene de integrar dos (2) documentos: (i) La sentencia estimatoria emitida el 21-04-2014---, en el proceso de expropiación; y, (ii) El auto del día del día 27-11-2018, aprobatorio del monto indemnizatorio fijado en el peritaje…

… el Despacho omitió referir el artículo 336, CPC, vigente para la época, y hoy repetido en su tenor literal en el artículo 307, CGP, aquella norma disponía: “… Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella…”

Si bien se configuró el título ejecutivo en 2018, en criterio de esta Sala mal podría aplicarse el CGP [Art. 399], porque reguló de forma diferente la fijación de la indemnización, consagró un plazo de 20 días, inexistente antes en el trámite expropiatorio [Arts.454 y 458, CPC]; viable era aplicar el citado artículo 336, ante el silencio del legislador procesal.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**AC-0005-2022**

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación propuesta por el vocero judicial de la parte ejecutante, contra la providencia fechada el 21-04-2021, que no fuera repuesta con el auto del día 28-06-2020 (Sic) [Expediente recibido de reparto el 08-10-2021].

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Denegó la orden de apremio por los intereses moratorios; adujo que el ejecutado pagó en el plazo de 10 meses conferido por el artículo 192, CPACA, en armonía con el artículo 2º de la misma obra, aplicable por ser entidad pública [Carpeta 1ª instancia, documento No. 33]. Con auto del 28-06-2021 se abstuvo de reponer, reiteró las razones argüidas antes [Carpeta 1ª instancia, documento No. 39].

1. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Solicitó la revocatoria del auto denegatorio para en su lugar expedir orden ejecutiva por los intereses dejados de pagar por el municipio, pues hubo mora ya que la regla especial fija como plazo 20 días y no 10 meses como entendió el juzgado.

Estima como razones para atender su recurso: **(i)** Que hay incompatibilidad y prelación normativa, **(ii)** Violación del principio de especialidad; e, **(iii)** Inexistencia de condena al municipio de Pereira. Explica que la regulación específica del proceso de expropiación del CGP, prevalece sobre las reglas administrativas, el plazo es de 20 días, tal como prevé el artículo 399-8º de la obra citada; es norma especial. Incluso, solo se hace efectiva la expropiación con la entrega, una vez se realice el pago.

La interpretación del Despacho cuestionado desconoce la especialidad que opera para el proceso declarativo de expropiación y por demás, resulta inconveniente y perjudicial para un propietario que deba esperar 10 meses al pago, mientras el Estado obtiene la entrega del bien expropiado.

Y, por último, no es cierto como afirma el Juzgado que haya sido condenado el municipio como ente territorial, pues esa condición la tiene el señor Lopreto; la entidad municipal es la demandante, y la cifra a pagar es una indemnización, “*(…) no quiere decir que fue condenada a su pago. Solo debe pagarlo como indemnización (…)*”. En adición citó varias sentencias de la Corte Constitucional (C-153 de 1994, C-227 de 2011 y C-750 de 2015) sobre el pago de la indemnización previa [Carpeta 2ª instancia, documento No.34].

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
   1. La competencia funcional*.* La potestad jurídica para resolver esta disputa, radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículos 31°-1º y 35, CGP), al ser superiora jerárquica del Despacho emisor del auto recurrido.
   2. Los requisitos de viabilidad general del recurso. Según la técnica procesal, para tramitar los recursos, deben concurrir de manera inexorable los presupuestos de viabilidad, trámite[[1]](#footnote-2), o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[2]](#footnote-3)*, según doctrina nacional[[3]](#footnote-4)-[[4]](#footnote-5), para allanar el escrutinio del tema de apelación.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y garantizan su resolución. Así anota el maestro López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo*”[[5]](#footnote-6). Y explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició*” [[6]](#footnote-7).

Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ enseña: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[7]](#footnote-8). Y en decisión más próxima [2017][[8]](#footnote-9) recordó: “(…) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.*  *(…)”.*

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales [Sustentación, expedición de copias, etc.]; los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional[[9]](#footnote-10)-[[10]](#footnote-11).

En este caso están cumplidos en su integridad. La providencia atacada afecta los intereses de la actora, al denegar el mandamiento de pago; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP [Carpeta 1ª instancia, pdf.11, folio 1]; es procedente [Art. 321-1º, ídem], y está cumplida la carga de la sustentación, a tono con el artículo 322-3º, íd. [Cuaderno No.1, documento No.8].

* 1. El problema jurídico por resolver.¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse el auto apelado, según el alegato del recurrente?
  2. La resolución del problema
     1. Los límites al decidir en la alzada. Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP), es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia[[11]](#footnote-12)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[12]](#footnote-13). Discrepa~~,~~ el profesor Bejarano G.[[13]](#footnote-14), al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[14]](#footnote-15), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias.

Ha entendido, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[15]](#footnote-16), que opera la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[16]](#footnote-17), eso sí como criterio auxiliar; y en decisión posterior y más reciente, la misma Corporación[[17]](#footnote-18) (2019), ya en sede de casación reiteró la referida tesis de la apelación restrictiva.

Arguye en su nueva obra [2021], el profesor Parra Benítez.[[18]](#footnote-19): “*Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta*”.

* + 1. La decisión del caso concreto. Se confirmará el proveído cuestionado, en razón a encontrar razonable, en parte, la argumentación del Despacho.

La disputa versa sobre si hay lugar o no a pagar intereses moratorios por existir plazo en la obligación debida con ocasión del proceso de expropiación, si son veinte (20) días, como manda el artículo 399-8º, CGP, en la tesis del apelante; o, diez (10) meses, al tenor del artículo 192, CPACA, según comprende el Juzgado.

Para el respectivo análisis y en tratándose de una ejecución a continuación, originada en el trámite procedimental expropiatorio, menester esclarecer el título ejecutivo con base en el cual debe expedirse la orden de apremio.

Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto[[19]](#footnote-20), donde lo importante es su unidad jurídica[[20]](#footnote-21)-[[21]](#footnote-22), es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que lo configuran, en los términos del artículo 422 del CGP: una obligación (i) Clara, (ii) Expresa (Esta característica ha sido entendida como redundante por la doctrina patria[[22]](#footnote-23)); y, (iii) Exigible.

Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: **(i)** Las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, **(ii)** La prestación misma, de hacer, no hacer o dar. La exigibilidad impone conocer si la prestación es pura y simple o sometida a plazo (Art.1551, CC) o condición (Art.1530, CC), categorías que prestan utilidad para determinar la época del cumplimiento[[23]](#footnote-24).

Para esta Sala, sin discusión alguna, se advierte que se trata de uno complejo, pues la unidad jurídica reclamada se obtiene de integrar dos (2) documentos: **(i)** La sentencia estimatoria emitida el 21-04-2014 [Confirmada en segunda instancia con fallo del 14-06-2017], en el proceso de expropiación; y, **(ii)** El auto del día del día 27-11-2018, aprobatorio del monto indemnizatorio fijado en el peritaje, discriminado así: avalúo terreno $392.018.195, daño emergente $95.691.641 y lucro cesante $23.725.176,55, para un gran total de $511.435.012,60 [02 Cuaderno Principal Parte 2, folio 284]; en este proveído se señaló expresamente: “*(…) se requiere a la parte demandante para que consigne el excedente del avalúo dado al terreno, lo relativo al daño emergente y lucro cesante*”.

El auto anterior fue recurrido en reposición, resuelto en forma negativa, el 28-03-2019 [02 Cuaderno Principal Parte 2, folio 295], y esta providencia quedó en firme el 03-04-2019. Aparecen definidos los valores dinerarios como prestación de dar, mas no se incluyó término alguno para la solución de tales acreencias, se dispuso simplemente que se pagarán todos los rubros, advirtiendo que, hecho un desembolso previo, correspondía solo el excedente de lo debido.

Como se aprecia, el Despacho omitió referir el artículo 336, CPC, vigente para la época, y hoy repetido en su tenor literal en el artículo 307, CGP, aquella norma disponía: “*La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo*[*177*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_contencioso_administrativo_pr004.html#177)*del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo*[*335*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil_pr011.html#335)*se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335 (…)”*, sin embargo, el indiscutido es que se trata de un precepto de orden público, de obligatorio cumplimiento [Art.6º, CPC].

Si bien se configuró el título ejecutivo en 2018, en criterio de esta Sala mal podría aplicarse el CGP [Art. 399], porque reguló de forma diferente la fijación de la indemnización, consagró un plazo de 20 días, inexistente antes en el trámite expropiatorio [Arts.454 y 458, CPC]; viable era aplicar el citado artículo 336, *ante el silencio del legislador procesal*.

Se desecha la vigencia del artículo 399-8º, CGP, invocado por el apelante porque la hipótesis normativa que prevé es diferente, tiene en la cuenta la sentencia expedida, porque en ella se determina la indemnización (Numeral 7º), novedad de la nueva regulación y no estaba vigente para cuando se expidió la sentencia de primer grado [Arts.624 y 625, CGP]. El CPC que regía cuando se falló, gobernada el asunto de manera distinta, los montos indemnizatorios se fijaban en trámite posterior [Así se recordó en la sentencia de segundo grado].

Así las cosas, y aun cuando inaplicaron las Leyes 9ª de 1989 [Art.29] y 388 de 1997 [Art.62][[24]](#footnote-25), la única disposición que preveía un término para el pago, es la mencionada ya en el CPC, que resultaba adecuada para complementar el título ejecutivo en lo atinente al plazo, pues como se anotó es especial para providencias judiciales contra entidades estatales[[25]](#footnote-26). Ni siquiera es una aplicación analógica, sino un ejercicio hermenéutico con el método sistemático[[26]](#footnote-27), ya que “*(…) el sentido de las palabras y proposiciones de un determinado texto lega debe relacionarse con la institución de que forman parte y con el propio sistema jurídico (…)*”, en palabras del maestro Valencia Zea[[27]](#footnote-28).

Ahora, la exigibilidad de las obligaciones se cuenta desde el día en que cobró firmeza el auto aprobatorio, pero como fue recurrido viene a ser desde la ejecutoria del proveído resolutorio que fue el día 03-04-2019, más los diez [10] meses estatuidos en el canon aludido ya [Art.118, inciso 4º, CGP], entonces el pago en término podía hacerse hasta el día 03-02-2020.

No huelga aducir que, para esta Magistratura es infundado el alegato de la falta de condena al municipio por tratarse del extremo activo, pues reluce que se le impuso una obligación de pagar una suma de dinero por indemnización, eso no es más que una condena, aún sin ser el demandado; es que su imposición es independiente de la calidad de demandado dentro del proceso (El demandante se puede condenar en costas, si fracasa su demanda, por ejemplo), amén de que el proceso de expropiación tiene caracteres propios.

Se discrepa de entender, que la prescripción sea el artículo 192 del CPACA, en razón a que para el tiempo del fallo estaba en vigor el 336, norma general para la ejecución de providencias judiciales, procedente para el caso específico; hoy con el CGP resulta innecesaria, pues como se ha dicho antes, basta acudir al artículo 399 que sí estipula plazo para el pago indemnizatorio.

Y la teleología de la referida norma la explica con plausibilidad el profesor Rojas Gómez, con base en la actual preceptiva [Idéntica al antiguo 307, CPC], en los términos siguientes[[28]](#footnote-29): “*Ciertamente, dado que los recursos que maneja la Nación y las entidades territoriales están destinados a cumplir los fines esenciales del Estado respecto de la colectividad, no es aceptable que hagan erogaciones que no estén debidamente programadas. Y el programa de egresos de tales entidades debe guardar estricta correspondencia con el presupuesto aprobado en el año inmediatamente anterior tras un complejo proceso democrático que los administradores no pueden soslayar*”.

Subsigue determinar la cuantía debida como capital para causar los intereses moratorios. El municipio pagó $112.656.948, como anticipo, el 21-02-2012 [Carpeta 1ª instancia, documento No.20], y así se documenta en el aplicativo del Banco Agrario [Carpeta 1ª instancia, documento No.32]; luego aprobó el Juzgado como rubro total indemnizatorio con auto del 27-11-2018 [Recurrido quedó en firme el 04-04-2019], la suma de $511.435.012,60, haciendo notar que restaba el excedente [Precio del bien $392.018.195 menos $112.656.948], sin hacer el cálculo, que hecho ahora, permite fijarlo para esa calenda en: $279.361.247 más los otros dos ítems [Daño emergente $95.691.641 y lucro cesante $23.725.176,55], arrojó un gran total de: $398.778.064,55. Y, esta cifra fue pagada el 11-10-2019 [Carpeta 1ª instancia, documento No.32] y así reconoció el mismo municipio, cuando era exigible desde el 04-02-2020 como atrás se explicara.

A partir del discernimiento anterior, se discrepa del planteamiento del impugnante, que predica como fecha el 21-11-2018 [Carpeta 1ª instancia, documentos No.03 y No.28] hasta el 11-10-2019 cuando se consignó. Como ya se señala, la fecha de la mora iniciaba el 04-02-2020.

Razón le asistió al Juzgado al denegar el mandamiento de pago, habida cuenta de que el deudor efectuó el pago en tiempo.

En conclusión, se confirmará el auto atacado, al tenor de las consideraciones hechas en esta providencia, que acogen en forma parcial el razonamiento de la juzgadora.

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con lo razonado se: **(i)** Confirmará el auto censurado; **(ii)** Advertirá la irrecurribilidad de este proveído [Art. 35, CGP]; **(iii)** Se condenará en costas al recurrente, por el fracaso de su recurso [Art. 365-1º, CGP]; y, **(iv)** Ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. CONFIRMAR el auto apelado de fecha 21-04-2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta municipalidad.
2. CONDENAR en costas, en esta instancia al recurrente y a favor del municipio de Pereira Rda., y ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
3. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Sala.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES H.**

MAGISTRADO

1. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss. [↑](#footnote-ref-2)
2. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-3)
3. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-4)
4. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-5)
5. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781. [↑](#footnote-ref-6)
6. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-7)
7. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-8)
8. CSJ. STC-12737-2017. [↑](#footnote-ref-9)
9. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-10)
10. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-11)
11. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-12)
12. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-13)
13. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-14)
14. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-15)
15. TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 16-02-2021, MP: Grisales H., No.2013-00138-01; (ii) 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01; y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-16)
16. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-17)
17. CSJ. SC-2351-2019. [↑](#footnote-ref-18)
18. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403. [↑](#footnote-ref-19)
19. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte especial, Bogotá DC, Dupre editores, 2018, p.407. [↑](#footnote-ref-20)
20. VELÁSQUEZ G., Hernán D. Estudio sobre obligaciones, Bogotá DC, Temis SA, 2010, p.585. [↑](#footnote-ref-21)
21. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.629. [↑](#footnote-ref-22)
22. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil, parte especial, 9ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2009, p.439. [↑](#footnote-ref-23)
23. ALDANA G. Carlos A. Principales clasificaciones de las obligaciones, En: Derecho de las obligaciones, con propuestas de modernización, tomo I, Marcela Castro de C. (Coordinadora), Bogotá DC, Universidad de los Andes, 2018, p.83. [↑](#footnote-ref-24)
24. CC. C-1074-2002. Declaradas exequibles. [↑](#footnote-ref-25)
25. La exequibilidad condicionada de la sentencia C-103 de 1994 no afectaba el enunciado aplicable a este caso. [↑](#footnote-ref-26)
26. RICO P., Luis A. Teoría general del proceso, 3ª edición, Leyer SA, Bogotá DC, 2013, p.237. [↑](#footnote-ref-27)
27. VALENCIA Z., Arturo. Derecho civil, parte general y personas, tomo I, 16ª edición, Temis S.A., Bogotá DC, 2016, p.208. [↑](#footnote-ref-28)
28. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.432. [↑](#footnote-ref-29)